Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, tres de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Dávila Lerma, Carlos Alberto c/ Provincia de Formosa y/u otros s/ demanda contencioso administrativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en su primera intervención en el sub lite, esta Corte hizo lugar al recurso extraordinario deducido por el demandante, dejó sin efecto la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenó al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa dictar un nuevo pronunciamiento según lo resuelto. Para decidir de ese modo, se consideró que el tribunal de la causa había abdicado el ejercicio de su jurisdicción que, naturalmente, comprendía el control de constitucionalidad de las normas en los casos que fueran de su competencia, descalificando así la afirmación de la sentencia con arreglo a la cual la definición de la cuestión suscitada, atinente a la inconstitucionalidad del art. 37, inc. 1°, de la ley local 571 promovida por el recurrente, debía ser resuelta por el legislador y que, mientras ello no ocurriera, la solución no podía ser dada por el departamento judicial.

La decisión del Tribunal, cabe enfatizar, fue dictada después de oír al demandante frente a la sanción de la ley 1559 que le reconoció el derecho pretendido en este proceso (fs. 169 y 171/172), a propósito de la subsistencia del agravio cuya reparación se perseguía en la instancia extraordinaria.

2°) Que, en función de dicha manda, el superior tribunal local dictó un nuevo fallo en el que -tras señalar que había sido sancionada la ley provincial 1559 que había modificado, en lo que interesa, aquélla que el recurrente había tachado de inconstitucional- declaró, sin más, que la cuestión en debate se había tornado abstracta.

3°) Que contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, en el que sostiene que dicha sentencia es arbitraria por haber omitido el tribunal a quo pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada. En ese sentido, indica que el fallo carece de toda relación lógica con los elementos obrantes en la causa, pues ante el requerimiento efectuado por esta Corte con motivo de la sanción de esa última norma en el año 2010, había expresamente indicado que mantenía su interés en la declaración de inconstitucionalidad de la ley anterior, toda vez que su derecho al beneficio se había generado desde el fallecimiento de su cónyuge, ocurrido en el año 2000.

4°) Que el recurso extraordinario resulta admisible pues, aún cuando la determinación de las cuestiones comprendidas en el proceso y el alcance de las peticiones de las partes constituyen una materia propia de los jueces de la causa, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la sentencia incurrió en graves defectos de fundamentación que el Tribunal considera necesario poner de relieve, pues descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible, al estar demostrado que la equivocación de la sentencia es tan grosera que aparece como algo

inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según la clásica definición dada por esta Corte hace más de cincuenta años en la causa "Estrada Eugenio" (Fallos: 247:713) y reiterada hasta sus pronunciamientos más recientes (Causa B.32.XLVII. "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012 y sus citas).

5°) Que, en el sub lite, frente al inequívoco y fundado alcance de la afirmación del demandante de que -pese al dictado en 2010 de la nueva ley 1559- mantenía su interés en la declaración de inconstitucionalidad de la derogada disposición de la ley 571, con efectos a partir del momento en que se había generado su derecho en el año 2000, el tribunal de la causa se encontraba en la obligación de tratar y definir mediante una decisión razonada el objeto originario y principal de la demanda, consistente en la tacha de invalidez de la norma atacada.

En cambio, el tribunal a quo omitió pronunciarse sobre el punto, clausurando el examen del asunto con un argumento que no sostiene constitucionalmente al fallo como acto judicial válido, en la medida en que soslaya el tradicional principio reparador de agravios efectivos que estructura el control de constitucionalidad asignado por la Constitución Nacional a todos los jueces de la República Argentina (Fallos: 202:184; caso "Di Mascio", de Fallos: 311:2478, considerando 8°; causa CSJ 801/2011 (47-M)/CS1 "Muñoz, Carolina Marité y otro s/ robo calificado etc. causa 256/09", sentencia del 6 de mayo de 2014).

6°) Que, en efecto, al no expedirse sobre la validez del art. 37, inc. 1°, de la ley 571, el superior tribunal local

privó al actor de obtener una declaración del Poder Judicial que dé fundada respuesta al derecho cuya tutela persigue desde hace más de diez años, con la consecuente violación de su derecho de defensa, tutelado en el art. 18 de la Constitución Nacional. En definitiva, el fallo perjudicó el derecho del actor al despojarlo eventualmente de los haberes inherentes a la pensión reclamada por un período mayor de una década, dado que con la sanción de la nueva ley 1559 —el 11 de diciembre de 2010— el asunto solo pudo tornarse abstracto hacia el futuro, pero subsistía el ostensible interés de aquél en relación con los haberes que le correspondían con anterioridad a la vigencia de esa última norma (Fallos: 325:3243; 326:1138 y causa CSJ 9/2012 (48-Z)/CS1 "Z., J.J. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción", sentencia del 20 de agosto de 2014).

7°) Que, además, la solución dada por el tribunal a quo resulta objetable si se consideran apropiadamente los efectos del anterior pronunciamiento dictado por esta Corte en esta causa. Ello es así, pues de acuerdo con la clásica regla referida a que las decisiones de este Tribunal deben atender a la situación de hecho y de derecho existente al momento de la decisión, dado que el demandante se había manifestado expresa y fundadamente con anterioridad a dicho fallo sobre la subsistencia del agravio que dio lugar a la demanda (fs. 171/172), sería un contrasentido sostener que la causa es abstracta sobre la base de un hecho anterior que la Corte -de haberlo considerado relevante en su primera intervención- no podía haber dejado de ponderar al decidir (Fallos: 326:4468).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que en tales condiciones, los graves defectos en que incurrió el tribunal a quo al decidir afectan de modo directo e inmediato las garantías y derechos constitucionales invocados por el recurrente (ley 48, art. 15), justificando la invalidación del pronunciamiento a fin de que la pretensión de éste sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible, que consulte el carácter alimentario del beneficio debatido y la premisa que impone juzgar con extrema prudencia peticiones en materia previsional (Fallos: 323:1551; 329:2199).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Carlos Alberto Dávila Lerma**, representado por el **Dr. David G. Guicovsky**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.**